

# Ordenanzas fiscales y ordenanzas reguladoras de tasas y precios públicos.

## **A) ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS**

**Nº 1.- Licencia de obras.**

**Nº 2.- B.O.P.**

**Nº 4.- Conservatorio Profesional de Música Juan Vázquez y Superior de Música Bonifacio Gil**

**Nº 5.- Tránsito Vehículos.**

**Nº 6.- Derecho examen.**

**Nº 13.- Recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados**

**Nº 14.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos de derecho público**

## **B) RECARGO SOBRE I.A.E.**

**Nº 7.- Recargo Provincial sobre I.A.E.**

## **C) ORDENANZAS DE PRECIOS PÚBLICOS**

**Nº 10.- Venta Publicaciones.**

**Nº 11.- Maquinaria.**

**Nº 12.- Estancia y alimentación en Residencia Universitaria Hernán Cortés.**

**Nº 15.- Matriculación y asistencia a cursos de formación.**

**Nº 16.- Reguladora del precio público por asistencia a eventos, actos y actividades culturales.**

## A) ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS

### ORDENANZA FISCAL Nº 1.- reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de obras

#### Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por otorgamiento de licencias de obras", realizadas en carreteras provinciales o zonas de influencia del dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 131 y 132 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente TASA, la actividad administrativa tendente al otorgamiento de la licencia para la realización de obras en vías provinciales, zonas de influencia de este dominio publico, de acceso a las citadas

carreteras provinciales, cerramientos opacos o abiertos, cruces aéreos de las mismas, cruce bajo calzada y otras, en los términos que establece el art. 180 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

#### Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Los sujetos pasivos obligados al pago de la presente TASA serán las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

General Tributaria, beneficiarias de la concesión de la licencia de obras.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

#### Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

Constituye la base de esta exacción las obras realizadas en las Carreteras Provinciales y zonas de dominio de las mismas, de acuerdo con las siguientes

##### TARIFAS

Acceso a carreteras provinciales	35,11
Por cerramiento cerrado m.l	0,33
Por cerramiento abierto m.l	0,17
Cruce aéreo de carreteras provinciales	70,24
Cruce bajo calzada	140,45
Otras, mínimo	35,11
límite general	668,78

En cuanto a la última Tarifa referida, se establecerá la liquidación de la TASA, según la estimación del coste de control que por la realización de la obra en cuestión se lleva a cabo por el personal de esta Diputación Provincial. No obstante, en cuanto a cerramiento tanto abierto como cerrado y otras actuaciones el límite de la tarifa será de **668,78 €**.

#### **Artículo 5.- DEVENGO.**

Nace la obligación de contribuir en el momento de formular la solicitud preceptiva de concesión de Licencia de Obras.

#### **Artículo 6.- RÉGIMEN DECLARACIÓN E INGRESO.**

Presentada la solicitud de otorgamiento de licencia de obras para realización de algunos de los supuestos contemplados en el Art. 2 de esta Ordenanza, se procederá por el sujeto pasivo o su representante a la autoliquidación provisional de la tasa, ingresando el importe de la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa de la misma, en los servicios económicos de esta Diputación Provincial o en la Entidad Colaboradora que determine en su caso la Corporación.

Los servicios técnicos informarán sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, y en su caso se expedirá la correspondiente autorización realizándose la correspondiente liquidación definitiva. No siendo efectiva la autorización en tanto en cuanto no se ingrese la totalidad de la tasa.

En el supuesto de no-otorgamiento de la licencia de acuerdo con lo establecido por el Art. 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe ingresado. No tendrá derecho a la devolución en caso de desistimiento.

#### **Artículo 7.- INFRACCIONES.**

Constituye causa de infracción calificadas de defraudación.

- A. La falta de declaración.
- B. La falsedad de los datos facilitados.

Los que cometan actos de omisión y defraudación serán sancionados con arreglo a lo señalado en la Ley General Tributaria. La imposición de tales multas, no afectarán al cobro de la TASA.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, relativo a sanciones e infracciones, se estará a lo dispuesto en el Título IV (art. 178 y ss.) de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2006, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 2.- reguladora de la tasa por prestación del servicio del boletín oficial de la provincia.**

### **Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, en los artículos 15 al 19, 20 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por prestación de servicio del Boletín Oficial", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 132 del citado Real Decreto Legislativo.

### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) Suscripciones al Boletín oficial de la Provincia.
- b) Inserción en el Boletín de cualquier clase de escritos, avisos, anuncios, requerimientos y textos de toda naturaleza.
- c) Ventas de ejemplares sueltos.

### **Artículo 3.- SUJETO PASIVO**

Serán sujetos pasivos de los derechos regulados en esta Ordenanza como contribuyentes las Entidades, Organismos o particulares, en favor de los cuales se presten algunos de los servicios enumerados en el artículo 2º y, sustitutos las personas que en nombre de los anteriores los hubieran solicitado; En todo caso, será de aplicación lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria.

Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. La responsabilidad subsidiaria surgirá en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 4.- DEVENGO**

La obligación de contribuir es general, siempre que no resulte impuesta la gratuidad del servicio en virtud de esta ordenanza o disposición legal expresa, y nace en el acto de solicitar la suscripción, la venta de ejemplares sueltos o la inserción de cualquier clase de anuncio en el Boletín.

### **Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria correspondiente a la presente tasa regulada en esta ordenanza, se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

suscripción anual	227,19 €
suscripción semestral	113,58 €
anuncios ordinarios por cada línea	1,71 €
anuncios especiales, con plazo de inserción , tasado o urgente,	3,43 €
ventas de ejemplares, incluso de ejercicios anteriores	3,15 €

### **Artículo 6. EXENCIONES**

6.1.- Están exentos del pago de la tasa, con carácter general:

- a) la publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.
- c) Los anuncios que se refieran a procedimientos en que se ha litigado con el beneficio de pobreza y no se pierda tal condición, debiendo acreditarse por el Juzgado.
- d) Los anuncios que se refieran a actuaciones en procedimientos criminales
- e) Las demás inserciones que tengan reconocido este derecho por precepto legal alegado oportunamente, requisito sin el cual serán liquidadas y declarada la obligación de pago.

6.2.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contrataciones, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una Tasa, Precio Público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considera, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o Entidades y Corporaciones de Derecho Público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

- g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

#### **Artículo 7. RÉGIMEN LIQUIDACIÓN E INGRESO**

**1.-** La publicación de los textos queda sujeta al previo pago de la Tasa, tal como determina el Art. 11 de la ley 5/2002 de 4 de abril reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincias.

Si transcurridos tres meses desde que se notifique el importe de la inserción no se ingresase el mismo, se declarará la caducidad del expediente, y se devolverá al remitente el texto del anuncio, así como la orden de inserción a la autoridad competente, a los efectos que procedan.

**2.-** Las inserciones procedentes de Juzgados y Tribunales relativas a procedimientos en los que no se conozca hasta dictarse Sentencia quiénes deben satisfacer la tasa, como en los abintestatos o juicios de faltas, no podrá efectuarse la liquidación por desconocimiento del sujeto pasivo, para lo cual será necesario la comunicación expresa del Juzgado o Tribunal en tal sentido. Una vez determinado el tercero obligado al pago, se liquidará y exigirá el cobro de acuerdo con lo determinado en el Reglamento General de Recaudación. La Administración del BOP remitirá la liquidación oportuna al Organismo Autónomo de Recaudación como Centro gestor de todo el procedimiento recaudatorio derivado.

**3.** Las suscripciones se realizarán por años naturales y previo pago por anticipado de la tasa que corresponda conforme al apartado a) del artículo 5º de esta ordenanza.

4. Caso de solicitarse la suscripción durante el transcurso del año, se le liquidará la parte proporcional al período que falte para el término del año natural, liquidándose con arreglo al Art. 5 b) de la presente ordenanza. Computándose entero el mes en que la suscripción se produzca. No se admiten suscripciones para el año en curso durante el último trimestre. La renuncia durante el año, no implica devolución alguna.

5. Si antes del 15 de Diciembre de cada año, no se solicita el término de la suscripción, ésta se considerará prorrogada durante el ejercicio siguiente; el pago de la suscripción prorrogada deberá realizarse durante el mes de diciembre.

6. En todo caso, para que la suscripción se prorrogue será requisito previo el pago de la tasa correspondiente antes del comienzo del ejercicio en que deba surtir efecto.

#### **Artículo 8. INGRESO**

1. El abono de las suscripciones e inserciones, así como el pago de ejemplares sueltos se hará mediante ingreso en la correspondiente cuenta restringida que existirá al efecto.

2. La administración del "Boletín Oficial" de la provincia, formulará dentro de los cinco primeros días de cada mes la liquidación correspondiente que será remitida a Intervención Provincial. Esta liquidación se formará con relación de los cobros efectuados en el mes anterior comprendiendo dicha relación número de inserción, persona o entidad que satisface la tasa o importe de lo cobrado, totalizando al final la recaudación obtenida en el mes que comprenda, que será igual al saldo certificado de la entidad donde esté depositado dicho importe a nombre de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz (Boletín Oficial de la Provincia).

#### **Artículo 10.-INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV (arts. 178 y ss.) de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2006, hasta su modificación o derogación expresa.

#### **DILIGENCIA**

Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la ordenanza fiscal que anteriormente contiene, referida a prestación de servicios del "Boletín Oficial" de la provincia, fue aprobado en su integridad en virtud de acuerdo unánime, adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 4.- reguladora de la tasa por la prestación de servicios por el conservatorio profesional de música Juan Vázquez y por el conservatorio superior de música Bonifacio Gil.**

### **Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.v del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por prestación de servicios por el Conservatorio Profesional de Música Juan Vázquez y por el Conservatorio Superior de Música Bonifacio Gil" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 131 y 132 del citado Real Decreto Legislativo.

### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

El hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza, es la prestación de servicios por el Conservatorio Profesional de Música Juan Vázquez y por el Conservatorio Superior de Música Bonifacio Gil dependientes de esta Excelentísima Diputación Provincial y consistente en la enseñanza teórica y práctica de los estudios musicales correspondiente a los grados elemental y medio que son prestados por el Conservatorio Profesional, y el de grado superior impartido por el Conservatorio Superior.

### **Artículo 3.- SUJETO PASIVO**

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades definidos en el artículo anterior.

En su caso, serán responsables del pago de la tasa reguladora en la presente ordenanza, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154, 206 y 55 del Código Civil, se beneficien de los servicios o actividades citados en el párrafo anterior.

### **Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria de la tasa exigible en esta ordenanza corresponde a las tarifas que a continuación se relacionan, distinguiendo las que tienen carácter ANUAL de las que se abonan por MENSUALIDADES según curso escolar y que se corresponde con los meses de octubre a mayo ambos inclusive por cada año. Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre no existe obligación de pago.

### **TARIFA**

Concepto	Euros
1ª asignatura grado elemental año	21
1ª asignatura grado medio año	35
1ª asignatura grado superior año	53
2ª asignatura grado elemental año	7
2ª asignatura grado medio año	14
2ª asignatura grado superior año	21

Cada asignatura más grado elemental año	4
Cada asignatura más grado medio año	5
Cada asignatura más grado superior año	7
Prueba de acceso grado medio año	49
Pruebas de acceso grado superior (2) año	74
Derechos de prácticas 1ª asignatura grado elemental mensual de octubre a mayo ambos inclusive	6
Derechos de prácticas 1ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	12
Derechos de prácticas 1ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	18
Derechos de prácticas 2ª asignatura grado elemental mensual de octubre a mayo ambos inclusive	11
Derechos de prácticas 2ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	20
Derechos de prácticas 2ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	31
Derechos de prácticas 3ª asignatura grado elemental mensual de octubre a mayo ambos inclusive	14
Derechos de prácticas 3ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	25
Derechos de prácticas 3ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	37
Derechos de prácticas 4ª asignatura grado elemental mensual de octubre a mayo ambos inclusive	17
Derechos de prácticas 4ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	30
Derechos de prácticas 4ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	43
Derechos de prácticas 5ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	34
Derechos de prácticas 5ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	50
Derechos de prácticas 6ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	39
Derechos de prácticas 6ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	55
Derechos de prácticas 7ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	43
Derechos de prácticas 7ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	62
Derechos de prácticas 8ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	48
Derechos de prácticas 8ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	68
Derechos de prácticas 9ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	53
Derechos de prácticas 9ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	74
Derechos de prácticas 10ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	57
Derechos de prácticas 10ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	80
Derechos de prácticas 11ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	86

Derechos de prácticas 12ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	92
Derechos de prácticas 13ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	100
Derechos de prácticas 14ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	105
Derechos de prácticas 15ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	110
Impresos, por cada solicitud	0.7

#### **Artículo 5.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.**

1.- De acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas, los hijos de familias numerosas tendrán derecho a las reducciones siguientes:

- Categoría especial: Exención del total de la tarifa.
- Categoría general: Bonificación del 50% de la tarifa.

2.- Estarán exentos del pago de matrícula correspondiente a los definidos en el artículo 4º, los alumnos que obtuvieran matrículas de honor en el curso anterior en las asignaturas equivalentes.

#### **Artículo 6.- RÉGIMEN LIQUIDACIÓN E INGRESO**

La obligación del pago nace en el momento de solicitud de la matrícula o a la entrega del impreso.

La tasa será autoliquidada por el sujeto pasivo con carácter previo a la realización de las pruebas de acceso o la matriculación del alumno, ingresando la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria habilitada al efecto.

En cuanto a las tarifas que se liquidan por meses, el alumno tendrá las siguientes opciones:

- a) domiciliación bancaria, lo que supondrá el cargo en cuenta del importe correspondiente en los cinco primeros días hábiles de cada mes. La devolución de recibos por iniciativa del alumno será motivo de baja en el Conservatorio sin perjuicio del cobro del importe debido por vía ejecutiva si procede.
- b) Pago único por las ocho mensualidades en los primeros cinco días hábiles del mes de octubre en cuenta bancaria.

En la segunda quincena del mes inmediatamente posterior, la administración de ambos Conservatorios remitirá la liquidación pertinente a la Tesorería Provincial detallando alumno, concepto e importes, que requerirá el cuadro con los ingresos obtenidos según extracto bancario de la cuenta constituida al efecto.

#### **Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, así como a su determinación se aplicará la Ley General Tributaria así como las normas y disposiciones que la desarrollen o complementen.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2010, entrará en vigor a partir de la publicación en el BOP del acuerdo definitivo o del provisional elevado automáticamente a tal categoría, y del texto íntegro de la ordenanza o su modificación.

**DILIGENCIA.-** Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2010.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 5.- reguladora de la tasa por expedición de la autorización para el tránsito de vehículos pesados por carreteras provinciales**

### **Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.g del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por expedición de la autorización para el tránsito de vehículos pesados por carreteras provinciales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 131 y 132 de la citada Ley 39/88.

### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia del interesado, de autorizaciones de circulación a vehículos pesados, por carreteras provinciales.

A efecto de esta Ordenanza, se consideran vehículos pesados aquellos que sobrepasen las 10 Tm. por eje sin exceder de 16 Tm.

### **Artículo 3.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del Documento de autorización solicitado.

### **Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria, consiste en una cantidad fija, correspondiente a la tramitación completa del expediente desde su inicio, hasta la concesión de la autorización.

TARIFA ÚNICA..... 35.11 € por vehículo.

### **Artículo 5. DEVENGO**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de autorización de circulación.

### **Artículo 6.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO**

Presentada la solicitud de otorgamiento de licencia se procederá por el sujeto pasivo o su representante a la autoliquidación provisional de la tasa, ingresando el importe de la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa de la misma, en los servicios económicos de esta Diputación Provincial o en la Entidad Colaboradora que determine en su caso la Corporación.

Los servicios técnicos informarán sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, y en su caso se expedirá la correspondiente autorización realizándose la liquidación definitiva.

En el supuesto de no-otorgamiento de la licencia de acuerdo con lo establecido por el art. 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe ingresado. No tendrá derecho a la devolución en caso de desistimiento.

Independientemente de la liquidación de la Tasa, si los servicios referidos del Área de Fomento, estimasen necesaria la imposición de fianza, para reparar, en su caso, los posibles desperfectos ocasionados en la Vía Provincial que se trate, el interesado vendrá obligado, además de liquidar la Tasa en la forma prevista, a depositar la fianza establecida, entregándose la autorización de circulación contra la presentación de ambos justificantes de pago. La concreción del importe de la fianza se realizará, en su caso, "ad hoc", en atención a las condiciones técnicas de cada Vía Provincial, para lo cual se solicitará el pertinente informe técnico al servicio competente del Área de Fomento.

#### **Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV (art. 178 y ss.) de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2006, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2006.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 6 reguladora de la tasa por derecho de examen en convocatorias para acceder a la función pública**

### **Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por derecho de examen en convocatorias para acceder a la función pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 131 y 132 del citado Real Decreto Legislativo.

### **Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la actividad administrativa consistente en la tramitación de solicitudes presentadas para tomar parte en las pruebas de acceso a la función pública convocadas por la Diputación Provincial y el derecho que se deriva a tomar parte en la convocatoria del examen.

### **Artículo 3.- SUJETO PASIVO**

Los sujetos pasivos obligados al pago de la presente Tasa serán las personas que presenten sus solicitudes manifestando su voluntad para participar en las pruebas de acceso a la función pública convocadas por esta Diputación Provincial.

### **Artículo 4.- EXENCIONES**

Estarán exentos aquellos solicitantes que acrediten su condición de demandante de empleo con presentación de la correspondiente tarjeta de empleo.

Igualmente estarán exentos, de acuerdo con el artículo 12.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familia Numerosa, los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, clasificadas de "categoría especial".

### **Artículo 5.- DEVENGO**

Nace de la obligación de contribuir en el momento de formular la solicitud declarando la voluntad de participar en las pruebas a que se refiera y realizar su entrega en el Registro General.

### **Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

Constituye la base de esta exacción las actividades administrativas que conllevan la tramitación de la solicitud, estableciéndose a tal efecto las siguientes tarifas (según el grupo al que se refieran las plazas):

- Para las pruebas de acceso a plazas de grupos A y B: 18 euros.
- Para las pruebas de acceso a plazas de grupos C,D y E: 9 euros.

### **Artículo 7.- BONIFICACIONES**

De acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familia Numerosa, artículo 12.c), se fija una bonificación del 50% del importe de la tasa para los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, clasificadas de "categoría general".

**Artículo 8.- RÉGIMEN DECLARATIVO E INGRESO**

Al presentar la solicitud el sujeto pasivo deberá proceder a autoliquidar la tasa y proceder a su abono en la Entidad Bancaria que se señale al efecto mediante impreso normalizado que se encontrará a disposición de los interesados en el Servicio de Personal. Realizado el ingreso, se entregará la solicitud en el Registro General de esta Diputación a efecto de su tramitación.

A efecto de exención, deberá ser rogada por el sujeto pasivo y con su solicitud de participar en las pruebas selectivas acompañar la tarjeta de demanda de empleo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2005, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre 2004.

## **ORDENANZA FISCAL N° 13 reguladora de la tasa por recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados**

### **Art.1.- NATURALEZA Y FUNDAMIENTO**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 16 de junio, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la tasa por recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Art. 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de este recurso de naturaleza tributaria la prestación de los servicios de recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados por parte de la Delegación competente de la Excm. Diputación de Badajoz y dentro del territorio en el que desarrolla sus competencias.

### **Art. 3.- SUJETO PASIVO**

Será sujeto pasivo de esta tasa la Entidad Local, perteneciente a la Provincia, que haya solicitado la prestación del servicio en que consiste el hecho imponible.

### **Art. 4.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota se diferenciará en función de la apreciación de las siguientes circunstancias:

- Por el desplazamiento al lugar, en el que se soliciten los servicios, objeto del hecho imponible: 10 €
  
- Por recogida de perro abandonado: 5 €

### **Art. 5.- DEVENGO**

La tasa por recogida se devengará desde el momento en que se dé el aviso de recogida.

### **Art. 6.- NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA**

Las Entidades, que ostenten la condición de sujeto pasivo, deberán solicitar a la Delegación de Agricultura y Ganadería la prestación de los servicios, posteriormente esa Delegación Provincial practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con una periodicidad trimestral, siendo la Tesorería Provincial la competente para recaudar los derechos que se reconozcan.

A estos efectos se abrirá una cuenta restringida de recaudación para mejor control de los ingresos realizados por el recurso tributario objeto de este Ordenanza Fiscal.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día , entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2008, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Que se extiende por el Secretario General para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2007.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 14 ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos de derecho público, por el OAR de la Diputación de Badajoz a los ayuntamientos de la provincia.**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.º.-** Al amparo de lo que se prevé en los artículos 132 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 al 19 de este texto legal, la Diputación de Badajoz establece las tasas del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria, en adelante O.A.R., por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.º.-** Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas por parte del O.A.R. de la Diputación de Badajoz, necesarias para:

- a. Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, cuando los Ayuntamientos titulares de los citados ingresos hayan delegado en la Diputación de Badajoz sus facultades, al amparo de lo que se prevé en el artículo 7.1 del T.R.LH.L.
- b. Colaborar en el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, cuando los Ayuntamientos titulares de los mismos hayan solicitado la colaboración de la Diputación de Badajoz, al amparo de lo que se prevé en el artículo 8 del T.R.LH.L.
- c. Recaudar los ingresos de derecho público liquidados por otras administraciones, diferentes de la municipal, y por entidades de derecho público cuando las funciones recaudatorias deban ejercerse en la provincia de Badajoz y se haya suscrito el correspondiente convenio.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3.º.**

Están obligados al pago de las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, regulada en la presente Ordenanza, los ayuntamientos y entidades de derecho público en interés de los cuales se hayan prestado los servicios o realizado las actividades que constituyen el hecho imponible determinado en el artículo anterior.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 4.º**

La cuota a satisfacer se determinará por aplicación de las tarifas siguientes:

#### **A.1. RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, EXCEPTO MULTAS.**

##### **A.1.1. Recaudación voluntaria de padrones y liquidaciones:**

La tasa resultará de aplicar a las cantidades efectivamente recaudadas por el concepto de cuota inicialmente liquidada y, cuando corresponda, el correspondiente recargo de extemporaneidad, el porcentaje que de acuerdo con el cargo del ejercicio les corresponde, según la escala siguiente:

año %

1.º 4,4

2.º 4,3

3.º 4,2

4.º 4,1

5.º 4

6.º 3,9

7.º 3,8

8.º 3,7

9.º 3,6

10.º 3,5

11.º 3,4

12.º 3,3

13.º 3,2

14.º 3,1

15.º 3

A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se entiende por cargo del ejercicio la suma del importe total de las cuotas integrantes de los padrones y las liquidaciones de ingreso directo.

En el supuesto de que algún Ayuntamiento alcance el importe de 20 millones de euros de cargo bruto anual el porcentaje a partir de ese año será del 2,8%

Igualmente se establece una tarifa del 3 por ciento para los 7 primeros ejercicios y del 2,8 por ciento para el resto, en los supuestos de no conseguir alcanzar los siguientes porcentajes de recaudación anual por el O.A.R.:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica: 90%\*

- Impuesto sobre Actividades Económicas: 90%

\* No se tendrá en cuenta el porcentaje del año en el que se lleve a efecto una revisión catastral de carácter general o parcial del municipio.

A efectos del cálculo del porcentaje, se descontarán del cargo anual que se efectúe al O.A.R.:

1. Los errores materiales o de hecho.
2. Los aplazamientos y fraccionamientos garantizados.
3. Las suspensiones de organismos oficiales.
4. Las datas formalizadas por el O.A.R. durante el ejercicio, así como las suspensiones realizadas por los Tribunales competentes.

A.1.2. Gestión y recaudación de altas de I.V.T.M.:

La tasa a satisfacer por la gestión y recaudación de las altas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica cuando no se haya delegado en la Diputación de Badajoz la recaudación del padrón del IVTM, resultará de aplicar a las cantidades efectivamente recaudadas el porcentaje del 5%.

A.1.3. Recaudación ejecutiva:

La tasa a satisfacer por la prestación del servicio de recaudación en periodo ejecutivo es una cantidad equivalente al recargo de dicho periodo que haya pagado el deudor.

Será de aplicación la tasa en todos los supuestos en que se recaude la deuda en periodo ejecutivo, cualquiera que sea la forma de extinción de la deuda.

A.1.4. Funciones de inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público:

La tasa a satisfacer será el 20% del total de la cantidad regularizada en concepto de premio de cobranza, junto a las sanciones, si hubiera lugar a su imposición. A estos premios se añadirán los recargos de apremio en el supuesto que no se satisfagan en el periodo voluntario.

## A.2. RECAUDACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY SOBRE TRÁFICO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

1. La prestación del servicio que se deriva de esta delegación, comportará la compensación de las siguientes cantidades en concepto de premio de cobranza:

- El 20% del principal recaudado en periodo voluntario.
- El 35% del principal recaudado en periodo ejecutivo.

2. El importe correspondiente al premio de cobranza será descontado de las liquidaciones de ingresos que se practiquen en el ejercicio en que se recauden las multas.

3. El O.A.R., repercutirá al Ayuntamiento en las liquidaciones de ingresos inmediatamente posteriores a la entrada en vigor del presente convenio el coste de las PDA's-impresoras y de los escáner. En todo caso, el descuento deberá practicarse dentro del ejercicio coincidente con la fecha de adquisición. La misma norma será de aplicación para posteriores adquisiciones.

4. Con independencia del resultado final de las notificaciones y de que la sanción se recaude o se anule, en la liquidación final del ejercicio, el OAR descontará al Ayuntamiento los gastos de correos por la práctica de las notificaciones que genere la tramitación de los expedientes en vía voluntaria, desde la notificación de la denuncia hasta la notificación de la resolución estimatoria o desestimatoria por la interposición del preceptivo recurso de reposición, que para el ejercicio 2010 queda fijado en 3,50 euros por notificación. Con periodicidad bianual será revisado este importe, según tarifas del Servicio de Correos con el O.A.R., y comunicado al Ayuntamiento correspondiente antes del inicio del siguiente ejercicio.

5. Si la modalidad de pago mediante TPV fuese de interés del Ayuntamiento, deberá soportar los gastos derivados tanto por la adquisición del hardware como por las comisiones mínimas que se generen del cobro bancario. Estos gastos serán descontados al Ayuntamiento en las sucesivas liquidaciones de ingresos que se practiquen por parte del O.A.R. y con justificación suficiente de los mismos. Previo a la aceptación del Ayuntamiento serán convenidos y fijados los importes correspondientes a dichas comisiones bancarias.

## A.3. TRABAJOS CATASTRALES.

La tasa a satisfacer por las liquidaciones tributarias derivadas de los trabajos catastrales realizados por el O.A.R. Que se detallarán en el acuerdo de delegación y en el convenio suscrito consistirá en aplicar a las liquidaciones efectuadas el mismo porcentaje que se aplicará al Ayuntamiento según el epígrafe A. 1.1. El O.A.R. compensará citado porcentaje una vez recaudado los valores.

Para el resto de servicios y prestaciones en materia catastral, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento puede prestar su colaboración con el O.A.R., por medios propios, en algunos casos, previamente a su ejecución el Ayuntamiento y el O.A.R., convendrían su coste, en cada caso, aplicando el principio de coste del servicio y descartando siempre que se pueda, el del precio del mercado, salvo que dichas prestaciones, sean contratadas por los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con empresas o personas ajenas al servicio de la Diputación y del Ayuntamiento, compensándose el O.A.R., por el mismo procedimiento anterior, es decir, una vez recaudada las liquidaciones o valores.

## **DEVENGO**

### **Artículo 5.º.**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando el O.A.R. de la Diputación de Badajoz realiza la función de recaudación de los ingresos de derecho público, cuya titularidad corresponde a los ayuntamientos que han delegado sus competencias en la Diputación de Badajoz.

### **RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO**

### **Artículo 6.º.**

Las tasas resultantes de aplicar las tarifas previstas en esta Ordenanza se descontarán en las fechas en que el O.A.R. de la Diputación de Badajoz ordene las transferencias de ingresos por cuya recaudación se haya devengado la tasa.

El O.A.R. informará por medios informáticos con periodicidad mensual la cantidad total de la recaudación y la cuantía de la tasa aplicable, regularizándose al final del ejercicio ambos conceptos.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de abril y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 30 de junio de 2010, regirá a partir del día siguiente a su publicación, siendo de aplicación para los convenios de delegación de competencias formalizados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y continuará vigente hasta que se cambie o derogue expresamente.

En Badajoz a 30 de junio de 2010.- El Presidente, Valentín Cortés Cabanillas.

## **B) RECARGO SOBRE I.A.E.**

### **ORDENANZA FISCAL N.º 7.- reguladora del recargo provincial del impuesto sobre actividades económicas.**

#### **Artículo 1.-DISPOSICIÓN GENERAL.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 134 del mismo, esta Corporación Provincial establece "la Ordenanza Fiscal Reguladora del Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas".

#### **Artículo segundo.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible el ejercicio en el territorio de la Provincia de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se considera a efectos de este recargo sobre el mencionado impuesto, las actividades empresariales, las agrícolas, ganaderas, (cuando tengan carácter independiente), forestales, industriales, comerciales, de servicios y mineras, no constituyendo hecho imponible del presente recargo las definidas en el artículo 81 de la reiterada Ley de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 3.- EXENCIONES.**

Serán aquellas contempladas para el impuesto de actividades económicas en el art. 82 de la mencionada norma Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 4.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del recargo regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que se realice en el territorio de la Provincia cualquiera de las actividades definidas en el artículo segundo de esta Ordenanza.

#### **Artículo 5.- TARIFA Y CUOTA TRIBUTARIA.**

Conforme a lo previsto en el artículo 134.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tarifa tributaria consistirá en un 30% sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de mencionada norma.

#### **Artículo 6.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL RECARGO.**

La gestión del recargo, se llevará a cabo, juntamente con el impuesto de actividades económicas por la Entidad que tenga atribuida la gestión del mismo. De acuerdo con ello, la matrícula del Impuesto contendrá el importe del recargo provincial.

La liquidación y recaudación las realizarán los Ayuntamientos respectivos.

Los Ayuntamientos o, en su caso, los Servicios Recaudatorios, comunicarán a esta Diputación el importe del recargo correspondiente, deducido de las Matrículas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 7.-**

Las Entidades que no tengan encomendada la gestión recaudatoria del impuesto en el Organismo Autónomo de Recaudación, entregarán el importe del Recargo Provincial recaudado por aquellas, en los plazos siguientes:

- a) El importe recaudado por recibo en periodo voluntario dentro de los dos meses siguientes a aquel en que finalice dicho periodo de recaudación. A este importe deberá sumarse el de las cantidades, pendientes de distribución, recaudadas hasta la fecha de finalización de dicho periodo voluntario, como consecuencia de declaraciones de alta, de inclusiones de oficio, de actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio.
- b) Las cantidades recaudadas en el semestre natural inmediatamente posterior al mes que finalice el periodo voluntario a que se refiere el apartado anterior, como consecuencia de declaraciones de alta, inclusiones de oficio, actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio, dentro de los cuatro meses siguientes al referido semestre.

Las Entidades Recaudatorias estarán obligadas a rendir cuentas anualmente de los ingresos efectuados por el Recargo Provincial».

**Artículo 8.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO.**

Para el cobro por el procedimiento de apremio de ese recargo, se estará a lo establecido en este sentido para el Impuesto de Actividades Económicas.

**Artículo 9.-**

Con independencia de la Carta de Pago expedida por el ingreso en la mencionada cuenta corriente de la Diputación, como quiera que se trata de un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas, el documento liberatorio frente al contribuyente está constituido por el recibo del Impuesto en el que, como se dijo, deberá constar la cuantía de este recargo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2005, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2004.

## **C) ORDENANZAS DE PRECIOS PÚBLICOS**

### **ORDENANZA Nº 10.- reguladora del precio público por venta de libros, folletos, revistas, etc. del departamento de publicaciones, del Centro de Estudios Extremeños y museo u otros centros de la diputación.**

#### **Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL**

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106.1 de la ley 7/85, de 2 de Abril, en relación con los artículos 148 y 41 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el "Precio Público por venta de libros, folletos, revistas, etc, del Departamento de Publicaciones y del Centro de Estudios Extremeños y Museo u otros centros de la Diputación", que se regirá por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2.- HECHO DE LA CONTRAPRESTACIÓN**

Constituye el hecho de la contraprestación pecuniaria la enajenación a los particulares, Ayuntamientos y otros Entes Públicos de libros, folletos y revistas editados por el Departamento de Publicaciones y del Centro de Estudios Extremeños y Museo u otros centros de la Diputación.

#### **Artículo 3.-OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago los Particulares, Ayuntamientos u otros Entes Públicos a los que se refiere el artículo anterior.

Para el caso de que las ventas se realicen por medio de distribuidora, será ésta la que deba satisfacer a Diputación el correspondiente precio.

#### **Artículo 4.- CUANTÍA**

La cuantía del Precio Público dependerá del tipo concreto de publicación objeto de la prestación, según la siguiente que requerirá acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fijación del precio, según delegación del Pleno a la misma que al amparo del artículo 47.1 del T.R.L.R.H.L. queda establecida.

Con respecto al departamento de Publicaciones se aprueba el catálogo para el 2010. Nuevas publicaciones o alteración de los precios establecidos requerirá acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

#### **Artículo 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO**

La obligación de pago nace en el momento de la petición de prestación de los servicios enumerados en el artículo 2, por los usuarios de los mismos.

#### **Artículo 6.- RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN E INGRESO**

Los obligados al pago deberán ingresar en la cuenta restringida de Diputación la cantidad establecida con anterioridad a retirar los ejemplares previamente solicitados.

En la segunda quincena del mes inmediatamente posterior, el Departamento de Publicaciones o el Centro correspondiente remitirá la liquidación pertinente a la Tesorería Provincial detallando tercero, artículo vendido e importe, que requerirá el cuadro con los ingresos obtenidos según extracto bancario de la cuenta constituida al efecto.

Para el caso de que las ventas se realicen por medio de distribuidora, el régimen de liquidación e ingreso será el que venga establecido por el correspondiente contrato formalizado al efecto.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 28 de mayo de 2010, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2006, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo de Pleno, en sesión plenaria celebrada el 28/5/2010.

## **ORDENANZA FISCAL Nº 11.- reguladora del precio público por alquiler de maquinaria a los ayuntamientos.**

### **Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL**

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, en relación con los artículos 148 y 41 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el "Precio Público por alquiler de maquinaria a Ayuntamientos y otros Entes Públicos" que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2.- HECHO DE LA CONTRAPRESTACIÓN**

Constituye el hecho de la contraprestación pecuniaria el alquiler de maquinaria de obras a los Ayuntamientos y otros Entes Públicos.

### **Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago los Ayuntamientos u otros Entes Públicos a los que se refiere el artículo anterior.

### **Artículo 4.- CUANTÍA**

La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza, se fija en **8.26 €** por alquiler de máquina y día, siempre que éste se realice en la jornada ordinaria de trabajo.

Cuando sea solicitado dicho alquiler fuera de la jornada laboral o en Sábados y Festivos el precio será de **15.08 €** por máquina y hora.

### **Artículo 5.- RÉGIMEN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

Los Ayuntamientos y Entes Públicos dirigirán petición de alquiler de maquinarias al Parque Móvil de la Diputación, quien concederá citado alquiler. Una vez prestado el servicio se liquidará el precio público y se remitirá a los Ayuntamientos para que ingresen las cantidades correspondientes en la cuenta restringida que existirá con el nombre de Parque Móvil Diputación Provincial.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Parque Móvil remitirá relación de los obligados al pago cantidades vencidas e importes recaudados referidos al mes inmediatamente posterior, a la Intervención Provincial, totalizando al final los ingresos obtenidos en el mes que corresponda que será igual al saldo certificado de la entidad bancaria donde esté depositado dicho importe, a nombre de Diputación Provincial Parque Móvil.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, *el día 1 de enero de 2005*, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2004.

## **ORDENANZA Nº 12.- reguladora del precio público por la prestación de los servicios de estancia y alimentación en la Residencia Universitaria Hernán Cortés.**

### **Artículo 1.º.-DISPOSICIÓN GENERAL.**

En aplicación de los Art. 103.2 y 142 de la Constitución Española, 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, 41 Y 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el Precio Público por prestación de servicios por la Residencia Universitaria Hernán Cortés que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2.º.-HECHO DE LA CONTRAPRESTACIÓN.**

Constituye el hecho de la contraprestación pecuniaria la prestación del servicio de residencia, incluyendo estancia y alimentación.

### **Artículo 3.º.-OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago las personas beneficiarias de los servicios prestados por la Residencia Universitaria, entendiéndose por tales los residentes que directamente reciben los servicios expresados en el artículo anterior.

### **Artículo 4.º.- CUANTÍA. °**

El precio público queda establecido:

- En una cuantía fija de 275,40 € mensuales para todas las Residencias para los meses de octubre a junio.
- Durante el mes de julio 9.18 € por día, para los casos de estancias continuadas inferior a una semana. Estancias superiores se regirán por lo dispuesto en el Artículo siguiente:
- Los meses de agosto y septiembre, no existe obligación de pago por cuanto no hay residentes.

### **Artículo 5.º.- OBLIGACIÓN DE PAGO.**

La obligación de pago nace en el momento en que se inicia la prestación del servicio, que deberá hacerse efectiva en los cinco primeros días de cada mes salvo la correspondiente a la primera cuota mensual que deberá realizarse antes del 20 de septiembre del correspondiente año. Los ingresos se efectuarán por transferencia a cualquiera de las siguientes cuentas de Diputación: 2010/0000/90/0544440804 o 2099/0085/16/0070037164.

En la segunda quincena de cada mes, la Administración de la Residencia remitirá relación de ingresos , terceros e importes del mes inmediatamente anterior a la Tesorería Provincial coincidiendo el total de aquéllos con el extracto bancario correspondiente". La relación de terceros deberá coincidir con los alumnos matriculados.

Para la primera cuota que según lo indicado en el párrafo precedente debe hacerse efectiva antes del 20 de septiembre, si pasado este plazo no se hubiera abonado la primera cuota mensual, la plaza se adjudicará al solicitante que corresponda según lista de espera. No se devolverá cantidad alguna, salvo que la petición de devolución esté motivada por no obtener plaza en la Facultad o Escuela Universitaria donde pretendiera matricularse el solicitante y se viera obligado a seguir estudios en Centros de localidades distintas a la ubicación de la Residencia solicitada. En este supuesto se reintegrará la totalidad del importe satisfecho previa acreditación de aquellos extremos.

El precio público se abonará íntegro, sin descuentos por ausencias los fines de semana, vacaciones, etc. Tampoco se aplicarán descuentos cuando se cause baja después de iniciado el curso, debiendo abonarse la cuota completa del mes correspondiente. Se exceptúa lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si se produjera impago el residente decaerá en su derecho de continuar en la Residencia, exigiéndose no obstante el precio público correspondiente a la cuota mensual insatisfecha por vía de apremio.

Para garantizar el mantenimiento de las dependencias, los residentes abonarán al comienzo del curso la cantidad de 60 € en concepto de fianza. En caso de no ser necesaria la utilización de esta cantidad se procederá a su devolución previo informe favorable en este sentido de la Dirección de la Residencia en trámite independiente a las mensualidades debidas.”

**Artículo 6.º- REDUCCIONES.**

Con carácter excepcional, los residentes que como alumnos en prácticas establecidas en el plan de estudios respectivo, se ausentaran durante un mes natural, podrán mantener su derecho a la plaza abonando el 50% del precio público mensual establecido. Si la duración de las prácticas fuera de una quincena o de dos quincenas correspondientes a meses naturales diferentes, se abonará el 50% del precio público mensual establecido por la quincena que se ha permanecido en el Centro, y se podrá mantener el derecho a la plaza abonando el 25% del precio público mensual durante la quincena en que se produzca la ausencia.

Durante el mes de julio, la estancia de los residentes será voluntaria y los precios públicos podrán fraccionarse según los días de utilización en función de las necesidades lectivas y días de exámenes, según lo dispuesto en el Art. 4.º.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2006, hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-**

Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005.

## **ORDENANZA Nº 15.- reguladora del precio público por matriculación y asistencia a cursos de formación organizados por la Excma. Diputación Provincial de Badajoz.**

### **Artículo 1.- Disposiciones Generales.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española, Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 al 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece el "PRECIO PÚBLICO por matriculación y asistencia a cursos de formación organizados por la Excma. Diputación de Badajoz, Entidad General".

### **Artículo 2.- Hecho de la contraprestación.**

Constituye el hecho de la contraprestación la actividad administrativa desarrollada con motivo de la organización de los cursos, la matriculación y asistencia a los mismos.

### **Artículo 3.- Obligados al pago.**

Son obligados al pago las personas que soliciten la participación en los cursos de formación organizados por la Excma. Diputación de Badajoz, Entidad General.

### **Artículo 4.- Cuantía.**

La cuantía a pagar estará representada por una cantidad a determinar para cada curso en concreto, según el estudio de costes e ingresos efectuado, debiéndose remitir la correspondiente propuesta a la Intervención y Tesorería Provinciales.

La determinación del precio público requerirá acuerdo de la Junta de Gobierno Local, según delegación del Pleno a la misma que, al amparo del artículo 47.1. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda establecida.

### **Artículo 5.- Devengo.**

Se devengará el precio público y nacerá la obligación de contribuir, cuando se presente en el Registro General u otra dependencia habilitada al efecto de esta Excma. Diputación la solicitud que inicie la tramitación del expediente derivado de la participación en los cursos correspondientes.

### **Artículo 7. Declaración e ingreso.**

El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante ingreso en cuenta restringida de recaudación que será apertura por la Tesorería a esos efectos, justificándose su pago mediante carta de pago o documento que la sustituya, aportándose con el escrito de solicitud de la participación en el curso de que se trate.

### **Disposición adicional**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales y resto de normativa concordante.

## **ORDENANZA Nº 16.- reguladora del precio público por asistencia a eventos, actos y actividades culturales organizados por la Excm. Diputación Provincial de Badajoz.**

### **Artículo 1.- Disposiciones generales.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española, artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 al 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece el “precio público por la realización de eventos, actos y actividades culturales, entidad general”.

### **Artículo 2.- Hecho de la contraprestación.**

Constituye el hecho de la contraprestación la actividad administrativa desarrollada con motivo de la organización de actos, eventos y actividades de carácter cultural y asistencia a los mismos.

### **Artículo 3.- Obligados al pago.**

Son obligados al pago las personas que soliciten la asistencia a los eventos, actos y actividades de carácter cultural organizados por la Excm. Diputación de Badajoz, entidad general.

### **Artículo 4.- Cuantía.**

La cuantía a pagar estará representada por una cantidad a determinar para cada caso en concreto, según el estudio de costes e ingresos efectuado, debiéndose remitir la correspondiente propuesta a la Intervención y Tesorería Provinciales.

La determinación del precio público requerirá acuerdo de la Junta de Gobierno Local, según delegación del Pleno a la misma que, al amparo del artículo 47.1. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda establecida.

### **Artículo 5.- Devengo.**

La obligación de pago nace en el momento de la petición de prestación de los servicios o realización de actividades enumerados en el artículo 2.

### **Artículo 6.- Declaración e ingreso.**

El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante ingreso en cuenta restringida de recaudación o en efectivo en las dependencias habilitadas al efecto, en los términos que deberán indicarse en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, justificándose su pago mediante carta de pago o documento que la sustituya, aportándose con el escrito de solicitud de la participación en el acto del cual se trate, en su caso.

### **Disposición adicional**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y resto de normativa concordante.